

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	21/05/2026 08:23	Fecha/hora resolución	21/05/2026 14:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000881
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000012-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Compra de Fusiles bajo la modalidad según demanda		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000359 ✓ Línea 1	23/03/2026 17:37	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROME CANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000359 ✓ Línea 2	23/03/2026 17:37	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROME CANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000358 ✓ Línea 1	23/03/2026 17:21	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROME CANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000358 ✓ Línea 2	23/03/2026 17:21	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROME CANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

## 3. \*Resultando

I- Que mediante auto No. 8052026000000484, de fecha 04 de abril de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa Adjudicataria. En consecuencia, dicha audiencia fue atendida mediante escritos que fueron debidamente incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante Auto No. 8052026000000594, de fecha 27 de abril de 2026, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante, con el propósito de que se pronunciara respecto de la respuesta presentada por la empresa adjudicataria en la etapa de audiencia inicial del presente procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito que fue incorporado al expediente de la apelación.

III- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000359 - ELECTROMECAICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

**I- SOBRE EL CONCURSO.** La Corte Suprema de Justicia (*Poder Judicial*), en ejercicio de sus competencias, promovió la Licitación Mayor número 2025LY-000012-0001300001. Dicha contratación tuvo como finalidad la adquisición de fusiles bajo la modalidad de compra según demanda, con el propósito de satisfacer las necesidades con las que cuentan las Oficinas Regionales del Organismo de Investigación Judicial, departamento de investigaciones criminales y el Servicio Especial de Respuesta Táctica. En el desarrollo del procedimiento señalado, se adjudicó la partida 1, línea 1, así como la partida 2, línea 2, a favor de la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima.

**II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

### **III- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

#### **a) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en la normativa vigente**

La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que se reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo*".

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que el recurrente no cuente con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus oferta no resultan elegible o bien porque no posee un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

### **IV- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA**

En el contexto del presente procedimiento, se ha constatado que la empresa apelante, Electromecanica Pablo Murillo Sociedad Anónima, ha formulado una serie de observaciones dirigidas tanto a la empresa adjudicataria, Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima, como a la Administración licitante. Tales señalamientos serán objeto de análisis por parte de este órgano contralor en los apartados que se desarrollan a continuación.

#### **i-) Sobre la exclusión de la oferta para la línea dos**

Previo a analizar el alegato presentado por la empresa recurrente, esta Contraloría General debe indicar que, mediante la resolución número R-DCP-SICOP-01840-2025, de fecha 02 de octubre de 2025, se resolvieron los distintos puntos objetados al pliego de condiciones. En dicha resolución consta que la empresa recurrente formuló objeciones respecto de la Plataforma M4 de los fusiles, en relación con ello, la Contraloría General declaró lo siguiente.

*"En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso para que la Administración realice lo siguiente: Deberá adjuntar el criterio técnico en los términos indicados en este apartado señalando la justificación técnica con argumentos concretos, claros y reales, especificando por qué razón la tecnología M5 que solicita el recurrente no resulta adecuada para el objeto o la necesidad institucional por atender. En dicha justificación deberá determinar si las especificaciones técnicas cuestionadas son las únicas formas de atender su necesidad en términos de funcionalidad y desempeño (artículos 40 LGCP y 90 del RLGCP) y descartar que se pueda estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes. (...)"* (ver en SICOP: [2. Información de Pliego de condiciones]/Recursos de objeción tramitados por la CGR/Número de recurso:800202500001788, 09/09/2025 21:41, ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA/Enviado/7.Resoluciones/ R-DCP-SICOP-01840-2025)

En concordancia con lo expuesto, la Administración licitante, mediante oficio de fecha 07 de octubre de 2025, emitido por el Servicio Especial de Respuesta Táctica, Oficina de Planes y Operaciones del Organismo de Investigación Judicial, manifestó su criterio respecto de la ampliación solicitada en relación con la elección de la plataforma M4 en lugar de la M5. En dicho oficio, la Administración ratificó la permanencia de la

plataforma M4 frente a la M5/M7 y las plataformas israelíes tipo bullpup. (ver en SICOP: [2. Información de Pliego de condiciones]/2025LY-000012-0001300001 [Versión Actual] 10-10-2025 /Ingreso del pliego de condiciones/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ Ampliación de justificaciones de requisitos.pdf 0.56 MB).

En ese sentido, una vez consolidado el pliego de condiciones en la etapa de presentación de ofertas, la empresa recurrente presentó para la partida dos, línea dos, el fusil marca Colt, modelo M5, calibre 5.56x45, automático.

Derivado de lo ofertado por la empresa recurrente en dicha partida, mediante el Oficio N° 287-SERT/OPO-2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, la comisión de compras del SERT emitió el criterio técnico correspondiente. En relación con este análisis, la Administración determinó que la oferta no cumple con los requisitos exigidos respecto del dispositivo de boca ni del guardamanos.

De igual manera, la Administración constató en el oficio mencionado que, la propuesta presentada no satisface el requerimiento técnico establecido para la línea número dos, dado que se solicitó la plataforma M4 y se ofertó la plataforma M5. Además, la Administración señaló la preclusión de la etapa relativa a la plataforma M5, ratificando la adopción exclusiva del sistema M4. (ver en SICOP: [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Número de secuencia 1806404/Detalles de la solicitud de verificación/ [3. Encargado de la verificación]/Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/[Archivo adjunto]/287-SERTOPO-2025 ADJUDICACIÓN FUSILES CONTRATO 2025 FIRMADO.pdf(321.19 KB).

En relación con lo expuesto, el recurrente interpuso recurso de apelación con el propósito de sostener que la Administración no acreditó incumplimientos técnicos ni insuficiencia de idoneidad al excluir su oferta correspondiente a la partida número dos. El recurrente afirma que el oficio emitido por la Administración el 07 de octubre de 2025 resulta insuficiente, por cuanto es genérico y carece de un análisis comparativo objetivo entre las plataformas M4 y M5. Además, alega que la exclusión carece de motivación técnica, vulnera el principio de igualdad y no cumple con los estándares propios de un estudio técnico formal, en lo que respecta a los principios de transparencia, trazabilidad, fundamentación técnica verificable y responsabilidad técnica.

Frente a esto, la Administración licitante manifiesta, en el marco de las audiencias concedidas, sostiene que la exclusión constituye un acto debidamente motivado y respaldado en la incompatibilidad técnica de la plataforma M5 frente a los requerimientos contractuales previamente establecidos. De igual manera, argumenta que la selección de la plataforma M4 obedece a criterios objetivos vinculados con la logística, la interoperabilidad, el presupuesto y la continuidad operativa.

En atención a lo expuesto por las partes, esta Contraloría General debe señalar que, conforme al artículo 88 de la LGCP y al artículo 262 del RLGCP, el recurso de apelación no constituye una simple manifestación de inconformidad, sino una gestión procesal que requiere un incumplimiento esencial debidamente acreditado. La normativa establece de manera expresa que el recurrente debe aportar los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se fundamenta el acto impugnado.

En el caso concreto, el apelante se limita a calificar el oficio emitido por la Administración el 07 de octubre de 2025 como genérico o insuficiente, sin aportar evidencia técnica idónea, objetiva y verificable, como dictámenes periciales o estudios comparativos, que demuestren que la plataforma M5 ofertada cumple con los requerimientos de la plataforma M4 consolidada en el pliego, o que el rechazo de la Administración carece de sustento científico. La mera afirmación del recurrente no posee la fuerza jurídica necesaria para desvirtuar la presunción de acierto de los criterios técnicos emitidos por el Servicio Especial de Respuesta Táctica (SERT).

Por otra parte, esta Contraloría observa que el recurrente pretende reabrir una discusión sobre las especificaciones técnicas del objeto (plataforma M4 frente a M5), aspecto que ya fue debatido y resuelto en la etapa de objeción al pliego de condiciones mediante la resolución R-DCP-SICOP-01840-2025.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la LGCP y el artículo 262, párrafo cuarto, del RLGCP, la vía de la apelación no constituye el momento procesal adecuado para impugnar cláusulas del pliego de condiciones que han adquirido firmeza. Una vez definida por la Administración, tras lo resuelto por este despacho en la etapa de objeción, que la necesidad institucional se satisface exclusivamente con la plataforma M4, cualquier oferta que proponga una tecnología distinta, como la M5, resulta incumpliente de pleno derecho. Pretender que en esta etapa se realice un nuevo análisis comparativo entre plataformas constituye un argumento precluido, pues dicha discusión debió agotarse y consolidarse antes de la apertura de ofertas.

Además, esta Contraloría observa que la Administración señaló al recurrente, mediante el Oficio N° 287-SERT/OPO-2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, que la oferta presentada en la partida 2, línea 2 no cumplía con los requisitos exigidos respecto del dispositivo de boca ni del guardamanos. Sobre estos incumplimientos señalados, el recurrente, al interponer su recurso, no efectuó referencia alguna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del RLGCP, la fundamentación de un recurso de apelación no se satisface con la mera invocación de principios o la manifestación de inconformidad. Esta norma exige una argumentación técnica fundamentada, lo que implica que el apelante debe aportar los elementos de juicio necesarios para que este Órgano Contralor pueda concluir que la Administración incurrió en un error sustancial de apreciación.

En consecuencia, se determina que la empresa apelante carece de legitimación para impugnar el acto final relativo a la partida 2, línea 2, en tanto no ostenta la posibilidad de resultar re adjudicataria de la licitación. En virtud de ello, corresponde declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245, inciso a) del RLGCP, así como lo desarrollado en el apartado "*III- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR a) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en la normativa vigente*". De igual manera, resulta necesario destacar la existencia del oficio fechado el 07 de octubre de 2025, emitido por la administración, mediante el cual se ratifica la permanencia de la plataforma M4 frente a la M5/M7 y plataformas israelíes (bullpup).

#### **ii-) Sobre la estructura de costos por el total de las dos líneas**

En lo que respecta a este extremo del recurso, la empresa recurrente sostiene que la adjudicataria incurrió en un incumplimiento sustancial del pliego de condiciones. Señala que la adjudicataria presentó la estructura de precios de manera unificada para las partidas 1 y 2, en lugar de desglosarlas individualmente como lo exigía el pliego de condiciones.

El recurrente argumenta que la Administración, con base en un criterio jurídico equivocado, permitió una subsanación improcedente. Afirma que el desglose de precios no constituye un simple requisito matemático y que la prevención otorgada por la Administración generó una ventaja indebida, al permitir que la adjudicataria ajustara sus porcentajes y desgloses una vez conocidos los precios y estructuras de sus competidores.

En cuanto a lo señalado, la Administración licitante manifiesta que la información relativa a montos y porcentajes se encontraba implícitamente contenida en la oferta inicial, de modo que la subsanación realizada constituyó una aclaración meramente formal y aritmética. En este sentido, se sostiene que dicha actuación no alteró el precio total, los porcentajes de costos ni los elementos esenciales de la propuesta.

Por otro lado, la Administración fundamenta la legalidad de la subsanación en el principio de conservación de la oferta y en lo dispuesto por el artículo 50 de la LGCP. Argumenta que no existió modificación sustancial, alteración del precio ni ventaja indebida, sino únicamente una desagregación matemática de datos que ya formaban parte de la plica original.

En concordancia con lo anterior, la empresa adjudicataria señala que la Administración validó la subsanación efectuada, indicando que se limitó a precisar aspectos formales de la estructura de costos previamente incorporados en la oferta inicial. Destaca que esta actuación no modificó el precio, los porcentajes ni las condiciones económicas, manteniéndose íntegra la esencia de la propuesta.

En consecuencia, esta Contraloría observa que la empresa adjudicataria presentó en su oferta la estructura de precio y presupuesto detallado de la siguiente manera:

<b>Estructura de Precio / Partida #1 y #2</b>		
<b>Componente del Precio</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>
<b>Costos Directos</b>	\$445,23	4,50%
<b>Costos Indirectos-Insumos</b>	\$7.420,50	75,00%
<b>Utilidad</b>	\$1.978,80	20,00%
<b>Imprevistos</b>	\$49,47	0,50%
<b>TOTAL EXENTO</b>	<b>\$9.894,00</b>	<b>100%</b>
IVA	\$0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.894,00</b>	
(ver en SICOP: [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Nombre del proveedor/INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA/Detalle documentos adjuntos a la oferta/ Nombre del documento Oferta IFR 2025LY-000012-0001300001 - PJ - Oferta-firmado.pdf)		

En atención a lo expuesto, se constata el criterio número 834-DJ/CAD-2025, emitido el 14 de noviembre de 2025, del cual se desprende lo siguiente:

*"(...) En otro orden de ideas, en el documento adjunto en SICOP denominado "Constancia de validación de la revisión de documentos legales de los oferentes participantes en la Contratación Pública N°2025LY-000012-0001300001", (...) se tiene que el oferente aporta la estructura de costos de cada línea, pero los montos de cada rubro en la moneda ofertada están incorrectos, por tanto, se solicita respetuosamente el criterio legal de esa Dirección, sobre si es procedente o no solicitar el subsane al oferente, considerando si existe o no una ventaja indebida sobre los demás oferentes..."*

(...)

*"Ahora bien, en cuanto a la estructura de costos de cada línea, pero los montos de cada rubro en la moneda ofertada están incorrectos, se recomienda que sean revisados por el órgano técnico y en caso de requerirse alguna aclaración, se debe dejar claramente establecido a la oferente, que el precio permanece invariable" (ver en SICOP: [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Número de secuencia 1806590/ [3. Encargado de la verificación]/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/[Archivo adjunto]/Criterio N° 834-DJCAD-2025 (Rev.Ofertas LM 2025LY-000012-0001300001).pdf 379.1 KB).*

En armonía con lo expuesto, la Administración licitante mediante la subsanación número 1081095 que, conforme al anexo 2 del pliego de condiciones, por cada línea ofertada debía presentarse la respectiva estructura de precio. En su análisis, la Administración indicó que en la

oferta se aportó una estructura con el formato requerido; sin embargo, esta se presentó por el total de la línea. Por tal motivo, se determinó que debía presentarse esa misma estructura, pero con el costo unitario correspondiente a cada línea.

En atención a lo anterior, la empresa adjudicataria presentó la siguiente respuesta de subsanación:

<b>Estructura de Precios - Partida # 1</b>			
<b>Componente del Precio</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>	<b>Índice Oficial Aplicable</b>
<b>Costos indirectos</b>	\$3.710,25	75%	Índice de precios al productor de la manufactura (IPP-MAN)
<b>Costos directos</b>	\$ 222,62	4,5%	Índice de precios al consumidor (IPC)
<b>Utilidad</b>	\$ 989,40	20%	(*)
<b>Imprevistos</b>	\$ 24,74	0.5%	(*)
<b>TOTAL EXENTO</b>	<b>\$ 4.947,00</b>	<b>100%</b>	
IVA	-		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.947,00</b>		

<b>Estructura de Precios - Partida # 2</b>			
<b>Componente del Precio</b>	<b>Precio</b>	<b>Peso (%)</b>	<b>Índice Oficial Aplicable</b>
<b>Costos indirectos</b>	\$3.710,25	75%	Índice de precios al productor de la manufactura (IPP-MAN)
<b>Costos directos</b>	\$ 222,62	4,5%	Índice de precios al consumidor (IPC)
<b>Utilidad</b>	\$ 989,40	20%	(*)
<b>Imprevistos</b>	\$ 24,74	0.5%	(*)
<b>TOTAL EXENTO</b>	<b>\$ 4.947,00</b>	<b>100%</b>	

IVA	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.947,00</b>
<p>(ver en SICOP: [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información/Nro. de solicitud 1081095/Respuesta a la solicitud de información/2025LY-000012-0001300001 - PJ - Respuesta Subsane IFR-firmado.pdf [319502 MB])</p>	

En relación con lo expuesto, se aprecia en la estructura presentada que se desglosó el precio de las partidas 1 y 2, sin que se evidencie variación alguna en el precio total. En consecuencia, no se tiene por acreditada la supuesta ventaja indebida otorgada al oferente para subsanar la estructura del precio, dado que los valores se encontraban establecidos desde la oferta inicial.

Conviene destacar que, conforme a los principios que rigen la contratación pública, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalece el contenido sobre la forma y se favorece la conservación de los actos. En este marco, los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga. En complemento, el artículo 50 de la LGCP dispone que los defectos de una oferta podrán ser objeto de subsanación, siempre que ello no genere una ventaja indebida, facultando a la Administración a solicitar la corrección del incumplimiento, como ocurrió en el presente caso.

De igual manera, el numeral 134 del RLGCP establece que los defectos de una oferta podrán ser subsanados, siempre que no se otorgue una ventaja indebida. En concordancia, el artículo 135 inciso g) del mismo cuerpo reglamentario señala que puede subsanarse la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.

Tal como se ha indicado, no se encuentra acreditada la supuesta ventaja indebida derivada de la subsanación de la estructura del precio, ni se ha demostrado variación alguna en los valores ofertados. Tampoco se observa que el recurrente haya desarrollado en su recurso la trascendencia del incumplimiento, aspecto indispensable para la fundamentación. Este órgano contralor ha sostenido que se requiere un análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, lo cual implica cumplir con el principio de eficiencia y conservación de las ofertas, bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento.

En segundo término, dicha obligación de acreditar la trascendencia del incumplimiento corresponde al recurrente en el marco de la debida fundamentación del recurso, conforme al artículo 88 de la LGCP y al artículo 246 del RLGCP. No basta con señalar un supuesto incumplimiento, sino que debe demostrarse su relevancia frente al fin perseguido por el concurso o frente a su conformidad con el ordenamiento jurídico.

En otras palabras, el recurrente tiene el deber de sustentar los incumplimientos no solo en relación con el pliego del concurso, sino también respecto de la consecución del interés público que este persigue. Sobre este aspecto, la Contraloría General se ha referido al análisis de la trascendencia bajo diversas perspectivas del procedimiento de contratación pública, tal como consta en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024, entre otras.

Por lo expuesto, se declara **sin lugar** el alegato presentado por falta de fundamentación en relación con la partida 1, línea 1. En cuanto a la partida 2, línea 2, este despacho resolvió en la presente resolución que el recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final relativo a dicha partida.

**iii-) Sobre el fusil ofertado para la partida 1 y 2 por el adjudicatario, no cumple con todos los requerimientos y especificaciones militares del departamento de defensa de los Estados Unidos**

Para el presente extremo, el recurrente señala que el pliego de condiciones exige que el fusil, como unidad integral, cumpla con las especificaciones militares del Departamento de Defensa de los Estados Unidos (MIL-SPEC), norma que tiene como finalidad garantizar durabilidad, fiabilidad y resistencia anticorrosiva en condiciones extremas. Además, indica que la oferta de la empresa adjudicataria fue aceptada erróneamente por la Administración respecto del modelo Daniel Defense DD4M4A1 RIII. Según su alegato, dicha oferta solo demuestra cumplimiento parcial en lo relativo al cañón y al riel RIS II bajo la norma MIL-STD-1913, pero omite el receptor inferior (lower receiver), pieza fundamental que alberga el disparador, martillo y selectores de fuego, los cuales, a su juicio, carecen de la certificación requerida.

En este contexto, el recurrente sostiene que el término "fusil" debe entenderse como un todo integral, conforme a la definición de la Real Academia Española y a la intención de la Administración, de manera que la certificación MIL-SPEC no puede limitarse a componentes aislados. Su alegato principal consiste en afirmar que el receptor inferior de los fusiles ofertados no cumple con la norma MIL-SPEC, lo que vicia la valoración técnica realizada por la Administración, mediante el Oficio N° 287-SERT/OPO-2025. En relación con lo anterior, el recurrente aporta una certificación notarial de la página web de Daniel Defense.

En cuanto a la Administración, con el respaldo técnico del Servicio Especial de Respuesta Táctica (SERT), afirma la legalidad de la adjudicación al señalar que el estándar MIL-SPEC constituye una norma de rendimiento y calidad integral, y no un parámetro fijo. En consecuencia, sostiene que el fabricante Daniel Defense cumple de manera estricta con los protocolos de control y pruebas exigidos por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, asegurando que los bienes adjudicados superan los requerimientos técnicos y estándares militares mediante criterios objetivos de evaluación.

Por otra parte, la adjudicataria defiende la validez técnica de su propuesta al sostener que el estándar MIL-SPEC debe entenderse como una certificación del arma en su condición de sistema funcional integral, y no como una exigencia de acreditaciones individuales por componente. En virtud de la certificación emitida por el fabricante Daniel Defense y la validación del órgano técnico, la empresa adjudicataria argumenta que el

recurrente pretende imponer requisitos no previstos en el pliego de condiciones, careciendo de sustento probatorio para desvirtuar la legalidad de una oferta que cumple sustantivamente con los requerimientos contractuales.

Respecto de lo planteado por las partes, este despacho contralor, en relación con lo expuesto por el recurrente, señala que este sostiene que el componente denominado "receptor inferior" de la oferta adjudicada no cumple con los estándares militares del Departamento de Defensa de los Estados Unidos. Sin embargo, para sustentar una afirmación de tal complejidad técnica, el apelante únicamente aporta una certificación notarial de una página web en inglés.

En este sentido, este Órgano Contralor determina que la prueba aportada por el recurrente consiste en la descripción de una imagen realizada por un notario público, proveniente de una ficha técnica digital publicada en el sitio web oficial del fabricante Daniel Defense. Sin embargo, de dicha prueba no se logra demostrar el incumplimiento señalado. En contraste, la certificación aportada por el adjudicatario acredita que todas las armas de la marca Daniel Defense cumplen con los estándares militares MIL-SPEC.

Por consiguiente, este despacho consideraba necesario que el recurrente, en observancia del artículo 262 del RLGCP, el cual establece que cuando exista discrepancia con los estudios técnicos institucionales, debía aportar dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.

En consecuencia, en la situación examinada, el recurrente omitió presentar un estudio de ingeniería de materiales o una certificación de laboratorio independiente que confirmara de manera categórica que el modelo ofertado incumple en su totalidad la norma MIL-SPEC.

Por otro lado, al fundamentar sus alegatos únicamente en conjeturas respecto de la oferta del adjudicatario, sin respaldo en evidencia técnica que desvirtúe la presunción de veracidad de los estudios técnicos elaborados por la Administración, más allá de la certificación notarial, que contrasta con la indicación hecha por el propio fabricante, lo que le resta idoneidad a dicha certificación.

Ante la ausencia de estudios técnicos calificados que respalden las afirmaciones del recurrente, y considerando la insuficiencia probatoria de las impresiones web aportadas, se declara **sin lugar** este extremo por improcedencia manifiesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 266, inciso e), del RLGCP, al no haberse cumplido con el deber de fundamentación respecto de la partida 1, línea 1. En lo que concierne a la partida 2, línea 2, este despacho resolvió en la presente resolución que el recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final relativo a dicha partida.

## Recurso 812202600000358 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a lo resuelto en el Considerando del Recurso N.º 812202600000359

### 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2026 08:43	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2026 14:50	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2026 14:57	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00843-2026	Fecha notificación	21/05/2026 15:38